

Recurso de Revisión: RR/162/2021/AI
y su acumulado RR/163/2021/AIFolios de Solicitudes de Información: 00259421 y 00260421.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Administración del
Estado de Tamaulipas.**

Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/162/2021/AI y su acumulado RR/163/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de las solicitudes de información con números de folio 00259421 y 00260421, presentada ante la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitudes de Información. El dieciocho de abril del dos mil veintiuno, se realizaron dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, las cuales fueron identificadas con los números de folio 00259421 y 00260421, en las que requirió lo siguiente:

Folio número 00259421:

"SOLICITO listado de contratos y pagos efectuados al proveedor MAGNUM IMPORTACIONES S.A. DE C.V. del 2016 al año 2021 o la fecha más actual que tengan

SOLICITO listado de contratos y pagos efectuados al proveedor MAGNUM IMPORTACIONES S.A. DE C.V. y/o MIGUEL ANGEL MANSUR PEDRAZA del 2016 al año 2021 o la fecha más actual que tengan

SOLICITO INFORMACION desagregada por FECHA, concepto contratado, monto, número de contrato, número de factura

SOLICITO copia de las caratulas del registro de los proveedores MAGNUM IMPORTACIONES S.A. DE C.V. y/o MIGUEL ANGEL MANSUR PEDRAZA. (La carátula me refiero a la hoja del registro de proveedores donde están el nombre, la dirección fiscal, el teléfono y otros datos generales del registro de proveedores" (Sic)

Folio número 00260421:

"SOLICITO COPIA ELECTRONICA de CONTRATOS efectuados al proveedor MAGNUM IMPORTACIONES S.A. DE C.V. y/o MIGUEL ANGEL MANSUR PEDRAZA desde enero de 2016 a marzo 2021 o la fecha más actual que tengan

SOLICITO NO RESPONDER CON Link de internet a páginas de transparencia porque YA REVISE la Plataforma Nacional de Transparencia Y AHI NO EXISTEN los documentos solicitados Y EN CASO DE responderme con LINK de internet, SOLICITO sea un LINK ESPECIFICO, CONTRETO, INDIVIDUAL a los documentos solicitados y NO A UN LINK general de páginas de transparencia PORQUE ahí no están los documentos aquí solicitados

SOLICITO copia de las caratulas del registro de los proveedores MAGNUM IMPORTACIONES S.A. DE C.V. y/o MIGUEL ANGEL MANSUR PEDRAZA. (La carátula me refiero a la hoja del registro de proveedores donde están el nombre, la dirección fiscal, el teléfono y otros datos generales del registro de proveedores"

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó una respuesta a cada una de las solicitudes de información, anexando los oficios SA/DJ/UT/057/2021 y SA/DJ/UT/060/2021, en los que se realizó la búsqueda de la información; adjuntando también los oficios DGCYOP/000634/2021 y DGCYOP/000636/2021, signados por la Directora General de Compras y Operaciones Patrimoniales del Estado de Tamaulipas, en los que manifiesta que: "...después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General a mi cargo, manifiesto que atendiendo nuestro ámbito de competencia **NO** se encontró antecedente o registro alguno sobre la información requerida... en el mismo orden de ideas, manifiesto que la información concerniente al padrón de proveedores es de carácter publica por lo que puede ser consultada en el portal de transparencia, específicamente en el enlace siguiente <http://plataformadetransparencia.org.mx>." (Sic)

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. El veinte de mayo del dos mil veintiuno, el particular se inconformó de las respuestas proporcionadas, manifestando como agravios en ambos recursos:

"La información entregada por el sujeto obligado es incompleta y no transparente DEBIDO a que en el link de internet proporcionado como respuesta, no aparece la información solicita a pesar que existen contratos del proveedor mencionado con el sujeto obligado como uno identificado como Contrato numero DIF/17/2020 referente al suministro de alimentos perecederos Otro identificado como DIF/12/2018 DOS más, el DIF/037/2017 y DIF/009/2017 por lo tanto exijo que el sujeto obligado respete mi derecho a la información y entregue de manera satisfactoria, legal y transparente la información original solicitada que incluye el listado completo de los contratos y montos del proveedor mencionado con el DIF Tamaulipas. EL SUJETO OBLIGADO ha manifestado respuesta no satisfactoria a mi solicitud de información por lo tanto no respeta varios artículos de la Ley de Transparencia de Tamaulipas y Acceso a la Información Pública, entre otros, los aquí enlistados: ART 2, XI.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público, accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, y que tienen las siguientes características: a).- Accesibles: Los datos están disponibles para todos los usuarios y para cualquier propósito; b).- Integrales: Describen el tema a detalle y con los metadatos necesarios; h).- Legibles por maquinas: Aquellos datos estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. ARTICULO 143.1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. 2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos. ARTICULO 146.1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. 2. Excepcionalmente, el plazo



referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. EN ESPECIAL EL SUJETO OBLIGADO No respeta este mandamiento legal: ARTÍCULO 159.1. IV.- La entrega de información incompleta; V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; POR TANTO REPITO LA MISMA SOLICITUD ORIGINAL." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se ordenó su ingreso estadístico para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Acumulación y Admisión. Ahora bien, el treinta y uno de mayo del presente año, de un análisis que se realizó a las constancias que conforman los recursos de revisión RR/162/2021/AI y RR/163/2021/AI, se pudo destacar que ante este Instituto se tramitaban dos asuntos en los que existía identidad de recurrente, de autoridad responsable, así como similitud en la solicitud de información; por lo que se estimó necesario que dichos medios de impugnación fueran resueltos en un solo proyecto de resolución confeccionado por el mismo ponente; por lo que con fundamento en los artículos 162 y 168, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y los artículos 79 y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas aplicado de manera supletoria, se ordenó la acumulación de los expedientes aquí señalados, glosándose del recurso más reciente a los autos del de mayor antigüedad, a fin de que, esta ponencia procediera a la elaboración del proyecto de resolución.

Del mismo modo, la Comisionada Ponente, admitió a trámite los recursos de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha cuatro de junio del año que transcurre, la particular hizo llegar a la bandeja de entrada del correo electrónico de este Instituto, un mensaje de datos por medio del cual rindió sus alegatos, insistiendo en su inconformidad.

Del mismo modo, en fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este instituto, por medio del cual reiteró su respuesta inicial, mencionado haber agotado el debido procedimiento a fin de dar respuesta a su

solicitud de información, considerando, por lo tanto, improcedente los agravios invocados.

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **quince de junio del dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **decretó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo



anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideraran infundada la causa de improcedencia ...", esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedente, así como sobreseerse, por lo que se tiene que el sujeto obligado no invocó, ni este Órgano Garante advirtió las causales de improcedencia detalladas en la normatividad previamente invocada.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de las solicitudes:	El 18 de abril del dos mil veintiuno.
Se tuvieron por realizadas:	El 19 de abril del dos mil veintiuno.
Término para proporcionar respuesta a las solicitudes de información:	Del 20 de abril al 18 de mayo, ambos del 2021.
Otorgamiento de respuesta:	18 de mayo del 2021.
Término para la interposición de los recursos de revisión:	Del 19 de mayo al 11 de junio, ambos del 2021.
Interposición del recurso:	20 de mayo del 2021 (segundo día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el cinco de mayo, por ser festivo, todos del 2021.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En los medios de defensa la particular manifestó como agravios la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones IV, V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la examinación a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente subsiste la falta de respuesta o si de haber proporcionado una, ésta fue entregada dentro de los plazos establecidos por la ley, si la información fue proporcionada de manera incompleta y si correspondía o no con lo solicitado.

CUARTO. Estudio del asunto. En sus solicitudes de información formuladas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, a la cual se les asignó los números de folios **00259421** y **00260421**, la particular solicitó **listado de contratos y pagos efectuados al proveedor Magnum Importaciones S.A. de C.V. y/o Miguel Ángel Mansur Pedraza, del 2016 al 2021, desagregada por fecha, concepto contratado, monto, numero de contrato y numero de factura, así como copia de las caratulas del registro de proveedores. Requiriendo también, copia electrónica de dichos contratos**”

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar a la particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), los oficios número **DGCYOP/000634/2021** y **DGCYOP/000636/2021** la respuesta a la solicitud de información, proporcionándole lo siguiente:

“[...]”

Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de ésta Dirección General a mi cargo, manifiesto que atendiendo nuestro ámbito de competencia NO se encontró antecedente o registro alguno sobre la información requerida... En el mismo orden de ideas, manifiesto que la información concerniente al padrón de proveedores es de carácter pública por lo que puede ser consultada en el portal de transparencia, específicamente en el enlace siguiente <http://plataformadetransparencia.org.mx>” (Sic)

Inconforme con lo anterior, la solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer dos Recursos de Revisión, manifestando como agravios **la entrega de información incompleta, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

Ahora bien, durante el periodo de alegatos, en **fecha cuatro de junio del dos mil veintiuno**, la particular allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Instituto, insistiendo en su inconformidad.

Del mismo modo, en fecha **catorce de junio del año en curso**, sujeto obligado reiteró la respuesta otorgada.

Expuesto lo anterior, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que, en el escrito de interposición del recurso de revisión, la solicitante se dolió de lo siguiente: "**... La información entregada por el sujeto obligado es incompleta y no transparente DEBIDO a que en el link de internet proporcionado como respuesta, no aparece la información solicita a pesar que existen contratos del proveedor mencionado con el sujeto obligado como uno identificado como Contrato numero DIF/17/2020 referente al suministro de alimentos perecederos Otro identificado como DIF/12/2018 DOS más, el DIF/037/2017 y DIF/009/2017...**" lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, resulta improcedente impugnar la veracidad de la información; robustece lo anterior, el criterio 31/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que versa de la siguiente manera:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión; encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic)

El criterio que se cita, establece que los organismos garantes no tienen la facultad de pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en las respuestas a las solicitudes de información. En el caso concreto, nos referimos a la proporcionada el **dieciocho de mayo del dos mil veintiuno**.

Por lo anterior, es que quienes esto resuelven, estiman infundado el agravio manifestado por la particular **en lo que respecta a la manifestación transcrita** con anterioridad, toda vez que se impugna la veracidad de la información.

Ahora bien, en relación al agravio manifestado sobre la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, es necesario insertar el contenido del artículo 146 de la Ley de la materia, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo insertado con anterioridad se entiende que las respuestas a las solicitudes deberán ser notificadas al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente de la presentación de la misma, así como que podrá ampliarse el plazo de respuesta hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberían ser aprobadas por el Comité de Transparencia.

Precisado lo anterior, se tiene que la particular realizó dos solicitudes de información en fecha dieciocho de abril del dos mil veintiuno, mismas que se tuvieron por realizadas al primer día hábil siguiente, es decir, el diecinueve del mismo mes y año, por lo que el termino para que la señalada como responsable diera respuesta inició el veinte del mes y año ya citado y concluyó el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno. Ahora bien, de una inspección realizada por parte de esta ponencia al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), se obtuvo que la **Secretaría de Administración**, proporcionó las respuestas el día dieciocho de mayo del año en curso, tal y como se observa en las siguientes impresiones de pantalla:

ITAIT
SECRET

Jueves 27 de Septiembre

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00259421	18/04/2021	Secretaría de Administración	1. Empresa prestadora de servicios	18/05/2021	

Lunes 27 de Septiembre

de 0 | Seleccionar un formato | Imprimir

Consultar anterior | Consultar siguiente

Consulta Pública | 1 Solicitud

Folio: 00260421

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de Revisión (en caso de tener)
00260421	18-04-2021	Secretaría de Administración	F. Entrega información vía internet	18-05-2021	

En ese sentido, quienes esto resuelven estiman **infundado** el agravio manifestado por la particular relativo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**, debido a que la señalada como responsable proporcionó las respuestas en el último día del término concedido en la legislación aplicable.

En el mismo orden de ideas, con relación a los agravios manifestados sobre la **entrega de una información incompleta así como la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 16, numeral 5, 143, numeral 1 y 144, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

“ARTÍCULO 16.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...”(Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de preparar la información o procesarla de la manera planteada por la solicitante, así como deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

De ese modo, es posible observar que, contrario a lo manifestado por la solicitante, el sujeto obligado proporcionó una respuesta **completa**, toda vez que, previamente agotó la búsqueda de la información en el área susceptible de contar con la misma, lo que acreditó con los oficios número **SA/DJ/UT/060/2021** y **SA/DJ/UT/057/2021**, ambos dirigidos a la Directora General de Compras y Operaciones Patrimoniales, uno para cada solicitud de información, quien emitiera contestación mediante oficios **DGCYOP/000634/2021** y **DGCYOP/000636/2021**, en los que describiera, en cada uno, las solicitudes de información a las que daba contestación, manifestando **concretamente** que: *...después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de ésta Dirección General a mi cargo, manifiesto que atendiendo nuestro ámbito de competencia NO se encontró antecedente o registro alguno sobre la información requerida... En el mismo orden de ideas, manifiesto que la información concerniente al padrón de proveedores es de carácter pública por lo que puede ser consultada en el portal de transparencia, específicamente en el enlace siguiente <http://plataformadetransparencia.org.mx>.*

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundados los agravios esgrimidos por la recurrente relativos a la entrega de información incompleta, así como información que no corresponde con lo solicitado.

Por todo lo anterior, **se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de



Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios formulados por la particular, relativos a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, la entrega de información incompleta así como la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, en contra de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, resultan infundados, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas el dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, por la autoridad responsable, otorgada en atención a las solicitudes de información con folios **00259421** y **00260421**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

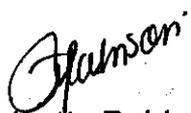
CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/162/2021/AI Y SU ACUMULADO RR/163/2021/AI.

DSRZ